



ASUNTO: ACTIVIDADES/VENTA AMBULANTE

**Procedimiento para incautación de mercancías
procedentes de venta ambulante.**

118/14

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xx, con fecha de entrada en esta Oficialía Mayor, el día X.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
 - El RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
-



- Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura
- Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- El RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su art. 52, de carácter básico con arreglo a lo que establece la Disp Final 1ª de dicha norma, atribuye competencias a las Administraciones Públicas para acordar el decomiso de mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor y usuario, como sanción accesoria que pueda imponerse por la comisión de las infracciones previstas en dicha Ley, previendo que en todo caso los gastos derivados de dichas medidas, incluidas, entre otras, las derivadas del transporte, distribución y destrucción, serán por cuenta del infractor.

Además, ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, dicha Ley faculta igualmente a la Administración para adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas (art. 15 RDL 1/2007), especificando, por su parte, el art. 51.3 que la retirada del mercado precautoria o definitiva de bienes o servicios por razones de salud y seguridad, no tienen el carácter de sanción, lo que parece habilitar a las Administraciones Públicas a decomisar



bienes de forma preventiva como medida cautelar , al margen del procedimiento sancionador .

SEGUNDO.- En cuanto a la normativa autonómica , diversas leyes atribuyen igualmente a la Administración municipal la posibilidad de acordar el decomiso de mercancías. Así, Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura otorga en su art. 51 a la Administración Pública la potestad de adoptar como medida precautoria la intervención cautelar de las mercancías, al disponer que : Se podrá acordar, como medida cautelar por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, a propuesta del órgano que incoe el procedimiento, mediante acuerdo motivado, y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer, la intervención de las mercancías indebidamente comercializadas con arreglo a lo preceptuado en esta Ley, así como la suspensión de la actividad comercial de que se trate, hasta la total subsanación de los defectos o el cumplimiento de los requisitos exigidos.

De igual manera, el art. 40, de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura (DOE nº 72, de 23 de junio de 2001) que faculta a la autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, 1. fraudulenta o no identificada o que pueda suponer riesgo para el consumo. Dichas mercancías deberán destruirse si la utilización o su consumo constituyen un peligro para la salud pública. En todo caso, el órgano sancionador determinará el destino final que deba darse a la mercancía. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción de la mercancía objeto de la sanción serán por cuenta del infractor.

También, el art. 5 del Decreto 32/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraude y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura. atribuye a la autoridad a quien corresponda resolver el expediente la potestad de acordar otras sanciones, entre ellas, como medida accesoria de la sanción, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada o fraudulenta.

TERCERO.- Sin duda alguna, esta normativa habilita a la Administración a proceder a la incautación de bienes, si bien, tal facultad se concede por estas leyes a los órganos que tienen atribuida la potestad sancionadora, y que, en



virtud de lo que establecen los arts.57 de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 27 de Ley de la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura, del 3 del Decreto 32/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraude y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura y 63 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, son los pertenecientes al Gobierno de Extremadura y no los integrantes de la Administración Local, por lo que, en principio, no pueden servir de fundamento para las actuaciones que lleve a cabo la Policía Local en ejercicio de sus propias competencias.

No obstante, a pesar de ello, consideramos que las atribuciones otorgadas a la Administración Pública en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios -anteriormente citadas, en relación con las competencias que con carácter general otorga a los municipios el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, fundamentalmente las referidas a la seguridad en lugares públicos, protección del medio ambiente urbano y protección de la salubridad pública, constituyen título suficiente para que las Corporaciones Locales puedan acordar el decomiso de mercancías y bienes en los supuestos previstos legalmente. Si bien, consideramos que el principio de tipicidad en materia de potestad sancionadora, que exige, como garantía de la seguridad jurídica, que para la validez de las sanciones sea imprescindible que tanto éstas como las infracciones estén previstas como tales en las normas sancionadoras, hacen imprescindible que si se adopta la medida del decomiso con carácter sancionador, resulte necesaria consecuentemente la aprobación de una ordenanza municipal que especifique y gradúe los cuadros genéricos de infracciones y sanciones legalmente establecidos en la Ley.

CUARTO.- Por otra parte, no nos consta la existencia de ninguna legislación que con carácter general regule los plazos de depósito y destrucción de los bienes perecederos y no perecederos decomisados por las Administraciones Públicas, debiendo ser, por ello, en el ámbito local, las ordenanzas y reglamentos municipales los encargados de regular la presente materia. En principio, se consideran bienes perecederos aquellos que, siendo aptos para su destino, por su naturaleza o fecha de vencimiento puedan perder en tiempo previsible sus calidades intrínsecas o tornarse inútiles para su empleo. En este sentido, se pueden entender como mercaderías altamente perecederas las



frutas, verduras, legumbres, carnes, pescados y en general productos naturales no elaborados, especialidades y productos farmacéuticos, y cualquier otro bien o mercadería que por su naturaleza sea imposible mantener en depósito sin riesgo inmediato de su depreciación o inutilización total o parcial; y como mercaderías perecederas las que por su naturaleza o por razones de mercado, disminuyan total o parcialmente de valor por el transcurso del tiempo o por necesitar de requerimientos especiales de almacenaje, depósito, conservación o tecnología.

Con arreglo a ello, será la propia naturaleza de los productos incautados la que determine los plazos de depósito y destrucción, pues, por lógica, éstos no podrán ir más allá del propio tiempo de caducidad, depreciación o inutilidad de los mismos, lo que implica consecuentemente la fijación de plazos breves de almacenaje, especialmente para los bienes altamente perecederos. Y en cuanto a los no perecederos, será la propia capacidad del depósito para almacenar productos y el destino que a ellos posteriormente se les pretenda dar, caso, por ejemplo, de su destrucción, enajenación o cesión, lo que determinará en gran medida dicho plazo. En cualquier caso, y si dicho plazo no se encuentra previamente establecido, será el propio órgano competente -con carácter general el Alcalde-, sea en el marco de un procedimiento sancionador, sea como medida cautelar y preventiva adoptada, el que mediante la correspondiente resolución lo fije en función de las circunstancias y condiciones específicas existentes en cada momento. No obstante, a este respecto, habrá que tener en cuenta que en el caso de que cautelarmente se haya adoptado dicha medida, su confirmación o levantamiento deberá acordarse en la resolución definitiva del procedimiento, por lo que, salvo que el depósito de los bienes entrañase grave riesgo para la seguridad o la salud, éstos no podrían ser destruidos hasta tanto no se dicte la misma y el órgano competente decida lo procedente a tal efecto.

Badajoz, julio de 2014.
